



PROCESO: OBJECIONES TRÁMITE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2023-00639-00
DEUDOR : MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE
ACREEDORES: **COOPROFESORES**
COOMULDESA LTDA.
CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S.
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS V & J

Auto resuelve objeciones

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a resolver dentro del asunto de la referencia las objeciones presentadas por los acreedores **COOPROFESORES, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA., CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS V & J**, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE** ante la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**.

ANTECEDENTES

La deudora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE**, quien actúa a través de su abogado, presentó ante la **NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA** solicitud de negociación de deudas, la cual fue aceptada.

En la mencionada solicitud la convocante relacionó, entre otras obligaciones, la adquirida con la Cooperativa **COOPROFESORES**, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA.**, la entidad **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS V & J**.

Una vez instalada la audiencia de negociación de deudas, el representante de la cooperativa **COOPROFESORES** solicitó el reconocimiento de la suma de (\$24.735.542.00), a título de la deuda adquirida, la cual es distinta a la relacionada por la deudora en la solicitud de apertura del trámite, pues ella solo informó que la acreencia ascendía a la cantidad de (\$12.411.300.00).

Por otro lado, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA.**, a través de su abogada, señaló que el valor manifestado por la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE** en la solicitud de insolvencia, esto es, (\$14.490.000.00), no corresponde a la realidad.



A su vez, la entidad **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S** adujo que la suma adeudada por parte de la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE** corresponde a (\$16.003.200.00), allegando soportes de ello, y no como lo relacionó la deudora, quien indicó que lo debido ascendía a la suma de (\$152.790.00).

Finalmente, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS V & J** allegó un escrito, mediante el cual alegó que la deuda adquirida por la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE** corresponde a la cantidad de (\$8.000.000.00), y no (\$3.000.000.00), como fue expuesto por la mentada deudora en su solicitud de insolvencia.

Ante las anteriores solicitudes planteadas, la operadora de la insolvencia no logró conciliar las objeciones propuestas por los acreedores.

De las objeciones, en la que insistieron los acreedores, se otorgó el termino de cinco (5) días a los objetantes para que allegaron por escrito los motivos de inconformidad con sus respectivas pruebas y posteriormente, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a la deudora, con el fin de que presentara sus argumentaciones frente a los escritos de objeción, lo que ocurrió para el 04/08/2023, en donde el abogado de la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE** puso de presente que, luego de presentadas las objeciones por escrito, conciliaron las acreencias con respecto a la cooperativa **COOPROFESORES** por la suma de (\$24.735.542) y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS V & J** por la suma de (\$8.000.000).

Sin embargo, respecto de la obligación alegada por la entidad **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S** argumentó que: *“(...) no corresponde al valor real de la obligación, pues mi cliente manifiesta que de la relación contractual que siempre existió con el acreedor, le realizaban prestamos que se cancelaban en menor de 6 meses, de los cuales algunos operaban por medio de la nomina recibida por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y otros por pago por ventanilla”, “(...) el acreedor pretende realizar el cobro de todas obligaciones que fueron canceladas con anterioridad del ultimo desembolso realizado, pues tal como obra en el titulo valor pagaré, la fecha de suscripción del titulo valor corresponde al mes de julio de 2023 y el soporte de desembolso del BANCO BBVA, del 21 de julio de 2021, da cuenta que el valor real desembolsado corresponde a la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)”, (...)* se logra evidenciar que el acreedor pretende realizar el cobro de obligaciones que se encuentran canceladas con anterioridad del mes de julio de 2021 y mi cliente solo adeuda la suma de *TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)*,



como consta en la consignación bancaria que da cuenta de la entrega del dineros, no como lo señala el deudor, que pretende realizar el cobro de obligaciones saldadas, pues al contar el titulo valor con los espacios en blanco, fácil se le hizo al acreedor diligenciar dicha documentación para capitalizar este interés (...)”.

En cuanto a la objeción interpuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA** la deudora, a través de su abogado, la sustentó de la siguiente manera:

En razón a los hechos que motivan la presente objeción, de manera comedida es preciso poner de presente al despacho que el documento arrimado por parte de este acreedor, no constituye prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación, esto dado a que el mismo no demuestra la existencia de la obligación que se reclama en el trámite de insolvencia, pues en primer lugar la certificación no es un título valor de los contemplados por el Código del Comercio, como tampoco es un título ejecutivo que provenga del deudor o de su causante, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.; por lo tanto este documento no constituye plena prueba contra MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE siendo este una calidad a las que adolece dicho documento.

Por lo que ha de tenerse en cuenta, que le correspondía al acreedor con la prueba idónea acreditar la existencia del crédito y la cuantía del mismo, por lo que el documento allegado adolece de los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor, por lo que para el trámite de negociación de deudas el título ejecutivo o título valor debió haberse diligenciado y aportado a este trámite, dado que este proceso también tiene como pilar reclamar el pago de la obligación, antes de que haya vencido el plazo pactado o incluso si éste ya se encuentra vencido, asunto que se desconoce y no puede extraerse de la certificación y la liquidación, siendo este motivos suficientes para considerarse infundada esta objeción.

No obstante, tal como se indicó en la audiencia de negociación de deudas la señora LUCIA LOPEZ MUÑOZ, realizó el pago de la obligación al acreedor, tras aceptar la propuesta presentada del pago total de la misma, siendo cancelada el día 03 de agosto de la presente anualidad, conforme se adjunta en el presente escrito, siendo esta una obligada solidaria en la obligación con el acreedor COOMULDESA.

Así las cosas, la entidad COOMULDESA debe subrogar los derechos como acreedor a favor de la señora LUCIA LOPEZ MUÑOZ, pues esta como deudora solidaria canceló la obligación, siendo procedente conforme lo señala el artículo 1668 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.” (subrayado fuera de texto).



Finalmente, el abogado de la deudora, solicitó que conforme lo argumentado se nieguen las objeciones interpuestas por los reclamantes.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 11/12/2023, se dispuso: (i) arrogar competencia para conocer de este trámite.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 552 del C.G.P que, si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Igualmente, vale recordar, que el artículo 550 del C.G.P regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, consagrándose así en su numeral 1º que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas. Esto significa que las objeciones, no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas. Por tanto, el juez solo está habilitado para resolver sobre las discusiones que versen sobre dichos tópicos.

A partir de esta introducción, el Despacho procederá a resolver las objeciones que fueron propuestas por los acreedores **COOPROFESORES**, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA.**, **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS V&J** dentro del trámite de negociación de deudas elevado por la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE**.



Conforme a lo anterior y de manera preliminar, el Despacho advierte que respecto de las objeciones planteadas por la cooperativa **COOPROFESORES** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS V & J**, no se desarrollarán de fondo las mismas, ya que, como se expresó en líneas previas, dentro del escrito mediante el cual se recorrió traslado de las objeciones por parte del abogado de la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE**, fueron aceptadas dichas acreencias por la deudora en las sumas pedidas. Entonces, por sustracción de materia no se hace necesario un pronunciamiento jurisdiccional sobre estas objeciones.

1. OBJECIÓN PRESENTADA POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA.:

Expuesto lo anterior, por razones de método y orden, el Despacho abordará primero la controversia relacionada con la suma de dinero adeudada a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA.**, recalcando que junto con el escrito allegado por parte de la abogada de la entidad prenotada, no se allegó ningún tipo de anexo que diera cuenta de la existencia de la obligación que reclama: Es más, ni siquiera dentro del escrito aportado¹ mencionó cuál es la suma de dinero que realmente adeuda la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE** a la entidad cooperativa, sino que dentro del expediente solo reposa una certificación que contiene las obligaciones N° 21-00083529-7, 38-00008389-6 y 15-00194242-9.²

Respecto de las obligaciones N° 21-00083529-7 y 38-00008389-6 referenciadas en la aludida certificación, el Despacho no atenderá tal objeción pues la certificación visible a -folio N°45 del consecutivo 002 Anexos Demanda del expediente digital-, no es un documento que provenga de la deudora y que constituya plena prueba contra ella, en los términos de que trata la preceptiva 422 del C.G.P.

Para arribar a la prenotada conclusión habrá de decirse, como se ha admitido doctrinariamente, que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, guarda relación con los procesos ejecutivos³, de manera que si en estos últimos se exige desde la demanda para adelantar la ejecución, la presencia de título valor o ejecutivo, que permita librar orden de apremio en contra del deudor, por consistir la persecución de una obligación clara, expresa y exigible, los mismos requisitos deberán deprecarse del acreedor que pretenda formar parte de la solicitud de insolvencia, pues

¹ Visible al Folio N° 260 del consecutivo 002 Anexos Demanda del expediente digital

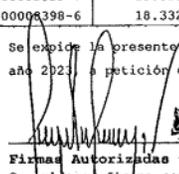
² Visible al Folio N° 45 del consecutivo 002 Anexos Demanda del expediente digital

³ Nicolás Pájaro Moreno, "ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", páginas 394 y 395, disponible en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>



entiéndase que no le es dable que por razones de conveniencia, se le permitiera presentarse al trámite con un documento que no reúna las exigencias para configurar un título ejecutivo, pues ello contrariaría normas de orden público, máxime cuando en dicho documento figura el nombre de una tercera persona como lo es **LUCIA LOPEZ MUÑOZ**, por lo que el prenotado documento está sujeto a suposiciones y dudas respecto de quién es la deudora real.

En efecto, analizado el expediente remitido por la operadora de insolvencia, el Despacho advierte que a -Folio N° 45 del consecutivo 002AnexosDemanda del expediente digital-, se encuentra visible una “*certificación de endeudamiento*” allegada para el día 15/06/2023 por parte de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA.** a través de su abogada, en donde se hace referencia a la señora “*LUCIA LOPEZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.706.863*”, es decir, dicha certificación expedida por **COOMULDESA LTDA**, no corresponde a la deudora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE**. Veamos:

	Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia Ltda	CAR-F-017 versión 0			
COOMULDESA CERTIFICADO DE ENDEUDAMIENTO					
COOMULDESA CERTIFICA:					
Que el (la) señor(a), Lucia Lopez Muñoz identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 37706863 expedida en Charala, a la fecha de la presente, posee el siguiente endeudamiento con nuestra entidad:					
Deudas Directas:					
OBLIGACION	SALDO CAPITAL	OTROS CONCEPTOS	ESTADO	DIAS MORA	COD. PROD. REDCOOP
15-00194242-9	49.206.380,00	4.232.288,00	JURIDICO	161	0027000157073
Deudas Indirectas:					
OBLIGACION	SALDO CAPITAL	OTROS CONCEPTOS	ESTADO	DIAS MORA	COD. PROD. REDCOOP
21-00083529-7	19.329.028,00	726.211,00	VIGENTE	37	0027000199509
38-00008398-6	18.332.812,00	137.901,00	VIGENTE	0	0027000274240
Se expide la presente certificación en San Gil a los quince (15) días del mes de junio del año 2023, a petición del interesado.					
					
Firmas Autorizadas Coomuldesa oficina san gil					
 Garante					

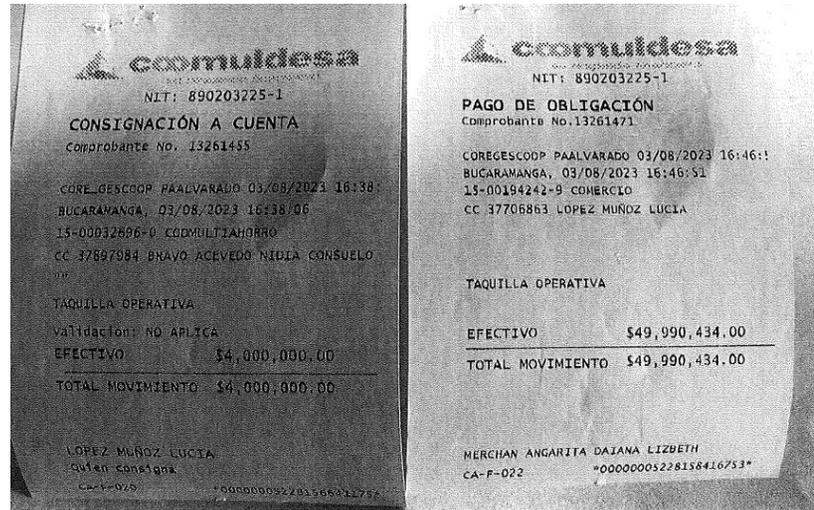
Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible reconocer dichas acreencias por no existir dentro del expediente un documento que cumpla con las características de título valor o título ejecutivo. Además, se enfatiza que la entidad objetante no allegó prueba que diera cuenta de la certeza de la existencia de la obligación que reclama.

En todo caso, se pone de presente que durante el término para recorrer el traslado de la objeción planteada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA.**, el abogado de la deudora allegó copia de la respuesta a una propuesta de pago aceptada por la prenotada entidad, en donde se hace referencia a la obligación N° 15-00194242-9, señalando allí lo siguiente: “(...) *se acepta recibir la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$53.999.434.00) con los cuales*



quedará cancelada la totalidad de la deuda a su nombre, siempre y cuando el pago se efectuó antes del cuatro (4) de agosto de 2023 según lo estipulado de su propuesta”.

En ese orden de ideas, dentro de los anexos allegados por parte del abogado de la deudora, se observan los comprobantes de pago N° 13261455 y 13261471, por la suma de (\$4.000.000.00) y (\$49.990.434.00), respectivamente, así:



Así las cosas, respecto de la obligación N° 15-00194242-9, de la suma indicada por la entidad objetante en respuesta a la propuesta de pago presentada por la deudora, esto es, la suma de (\$53.999.434.00) requerida por la entidad para entender como satisfecha la obligación, la señora **LUCIA LOPEZ MUÑOZ** pagó la suma de (\$53.990.434.00), según los comprobantes de pago allegados al trámite, quedando un saldo de (\$9.000.00); suma que deberá incluirse como acreencia a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA.**, por reconocerse por parte de la deudora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE** al momento de allegar tanto los comprobantes de pago como la respuesta a la propuesta de acuerdo de pago.

2. OBJECCIÓN PRESENTADA POR CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S:

Seguidamente, se analizará la objeción planteada por la entidad **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S**, con el fin de determinar si las sumas señaladas por la deudora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE** corresponden a las indicadas por la referida entidad financiera.



En este punto, tenemos que existe la plena prueba que acredita la existencia del pagaré⁴ N° 5366 del 17/07/2021 por la suma de (\$16.003.200.00) suscrito por la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE**, en donde se estipulan pagos mensuales por la suma de (\$333.400.00) por 48 meses y se anexan unos comprobantes de desembolso de dichos dineros, así:

TERM: TI45	DEPOSITO A CUENTA	EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
USER: C808467	DE AHORROS	B B V A
OFIC: 0197 BUCARAMANGA		HORA : 11:15:13
NUMERO DE CUENTA: 0013-0336-82-0200171921 MN		FECHA OPER : 08-02-21
NOMBRE DEL CLIENTE: MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE		FECHA VALOR: 08-02-21
		MOV.: 000000761 1/ 1
NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO MN
		\$ 3,000,000.00
		IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
		\$ 0.00
FIRMA DEL CAJERO		TOTAL DEL DEPOSITO EN MN
		\$ 3,000,000.00
CANT. DE DOCUMENTOS: 0	SUMA: 0.00	
FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO		

BBVA
EXT. DE CAJA GOB. DE SANTANDER
08 FEB 2021
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

TERM: TI42	DEPOSITO A CUENTA	EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
USER: C808158	DE AHORROS	B B V A
OFIC: 0197 BUCARAMANGA		HORA : 11:25:32
NUMERO DE CUENTA: 0013-0336-82-0200171921 MN		FECHA OPER : 10-11-20
NOMBRE DEL CLIENTE: MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE		FECHA VALOR: 10-11-20
		MOV.: 000000660 1/ 1
NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO MN
		\$ 5,000,000.00
		IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
		\$ 0.00
FIRMA DEL CAJERO		TOTAL DEL DEPOSITO EN MN
		\$ 5,000,000.00
CANT. DE DOCUMENTOS: 0	SUMA: 0.00	
FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO		

BBVA
EXT. DE CAJA GOBERNACION DE SANTANDER
11 NOV 2020
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

⁴ Visible a Folio N° 232 y 233 del consecutivo 002AnexosDemanda del expediente digital



BBVA DEPÓSITO A CUENTA DE AHORROS EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
OFIC: 0197 BUCARAMANGA B B V A HORA : 14:01:31
NUMERO DE CUENTA: 0013-0336-82-0200171921 MN FECHA OPER : 14-02-20
NOMBRE DEL CLIENTE: MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE FECHA VALOR: 14-02-20
MOV.: 00000139 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO (MN)	IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
		\$ 5,000,000.00	\$ 0.00

TOTAL DEL DEPÓSITO EN (MN)
\$ 5,000,000.00

FIRMA DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

BBVA
EXT DE CAJA GOBERNACION DE SANTANDER
14 FEB 2020
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

FIRMA

- CLIENTE -

OFIPRES JUL 2017 F-2110841

TERM: IT45 DEPOSITO A CUENTA EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
USER: C808467 DE AHORROS B B V A
OFIC: 0197 BUCARAMANGA HORA : 10:03:21

NUMERO DE CUENTA: 0013-0336-82-0200171921 MN FECHA OPER : 13-07-21
NOMBRE DEL CLIENTE: MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE FECHA VALOR: 13-07-21
MOV.: 000000915 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO MN	IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
		\$ 3,000,000.00	\$ 0.00

TOTAL DEL DEPÓSITO EN MN
\$ 3,000,000.00

FIRMA DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

BBVA
EXT DE CAJA GOB. DE SANTANDER
13 JUL 2021
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

De lo anterior, se logra extraer que el pagaré N° 5366 arrimado por la entidad **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S** data del 17/07/2021 y los comprobantes de los desembolsos realizados a favor de la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE**, a través del **BANCO BBVA**, tienen como fecha el 14/02/2020, 10/11/2020, 13/07/2021 y 08/02/2021, es decir, los desembolsos fueron previos a la suscripción del título valor.

De este modo, se podría predicar dos hipótesis: (i) los desembolsos aludidos corresponden a obligaciones dinerarias diferentes a la consignada dentro del título valor; (ii) los desembolsos aludidos corresponden a la obligación dineraria por la cual se llenó el título valor que obra a favor de **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S** y cuya suscripción como deudora lo hizo la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE**.



Pues bien, ya sea que se acoja alguna de las dos hipótesis por parte del Despacho, lo cierto es que la deudora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE** no demostró con la consabida prueba lo siguiente: (i) el pago a favor del acreedor; (ii) que el título valor fue llenado por el acreedor de una manera diferente a la estipulada en la carta de instrucciones.

En efecto, el Despacho señala que el pago está consagrado en el ordenamiento jurídico como una forma de extinguir las obligaciones (numeral 1º del artículo 1625 del C.C), consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe, y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "*al tenor de la obligación*" (ibídem, arts. 1626 y 1627). El principio general es que el pago se realice en forma total; el acreedor no está obligado a recibir por partes. Sin embargo, puede pactarse el pago parcial siempre y cuando la obligación sea divisible.

Dentro de esta dinámica, de conformidad con las reglas sobre la carga de la prueba (artículo 167 del C.G.P.), probada la existencia del título ejecutivo que se cobra y las obligaciones que de él se derivan, en este caso, la alegación de un pago total constituye, en línea de principio, una afirmación indefinida, regla que complementa el artículo 1757 del Código Civil, según el cual "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*", es decir, que quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, tiene la carga de probar la extinción quien la postula.

Con estribo en la fundamentación que se trae, se descende a manifestar que con la respuesta a la objeción del crédito que propuso en su momento **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S**, la deudora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE**, no trajo ningún tipo de documento que diera cuenta de los pagos alegados que fueron realizados, según ella, a favor del prenotado acreedor, para cancelar las cuotas o instalamentos pactados dentro del pagaré. Es más, dentro del escrito en donde reposa la réplica a la objeción se dice por el abogado de la deudora que: "*(...) de la relación contractual que siempre existió con el acreedor, le realizaban prestamos que se cancelaban en menos de 6 meses, de los cuales algunos operaban por medio de la nómina recibida por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER y otros por pago por ventanilla*". Sin embargo, acerca de esta proposición no existe ningún tipo de prueba que la respalde.

Bajo tal escenario, detállese que la prueba por excelencia del pago es la "carta de pago" o "recibo" que son las declaraciones documentales de haber sido satisfecho la obligación por parte del acreedor. No obstante, la prueba de los hechos, actos y



negocios jurídicos se rige por las normas del código de los ritos civiles y, por lo mismo, siguiendo con el principio de la libertad probatoria, con algunas remisiones a las presunciones, entre ellas, la establecida en el artículo 225 del C.G.P que preceptúa: *"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*.

En tal sentido, destáquese, que la parte demandada no logró desvirtuar el indicio grave que nace de la ausencia del algún tipo de documento que demuestre la realización del pago aducido (art. 225 del C.G.P).

Frente a la ausencia de prueba, sobra aducir que el pago alegado por la deudora resulta como inane, dado que así se tiene que calificar ante el incumplimiento del principio probatorio consagrado en el artículo 167 del C.G.P, el cual dispone: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; carga que no puede reducirse, como lo tiene dicho la jurisprudencia, a la mera contraposición del punto de vista de la contraparte, así merezca la conceptualización el calificativo de racional o atendible, ya que tiene que confrontarse lo expuesto por las partes con la prueba recaudada, a fin de que de esa confrontación brote la verdad verdadera, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *"La parte no puede crearse a su favor su propia prueba; quien afirma un hecho tiene la carga procesal de demostrarlo, salvo cuando se afirma una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos legales"* (sentencia 12/02/1980 C.S.J. M.P. Dr. José María Esguerra Samper. Gaceta Judicial Tomo CLXVI).

En resumen, la deudora no pudo probar que no estaba debiendo la obligación que se halla consignada dentro del pagaré que obra a favor de la entidad **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S**, lo cual genera que se deba declarar como prospera la objeción que propuso en su momento el vocero de esta entidad dentro de la audiencia de negociación de deudas.

Por otra parte, el extremo demandado alega que *"(...) al contar el título valor con los espacios en blanco, fácil se le hizo al acreedor diligenciar dicha documentación para capitalizar este interés"*.



Respecto del anterior planteamiento, el Despacho indica que el artículo 622 del Código de Comercio permite que en el título valor se dejen espacios en blanco para que el tenedor del mismo pueda llenarlos, antes de presentarlo para cobro judicial, conforme a las instrucciones del suscriptor.

Precisamente, la jurisprudencia y la doctrina han indicado que frente a los títulos con espacios en blanco existe una presunción de certeza del contenido (artículo 261 del C.G.P), de tal manera que frente a esta clase de títulos valores habrá de averiguarse si el tenedor llenó los espacios conforme a las instrucciones del suscriptor, correspondiendo la carga de la prueba al deudor, demandado o excepcionante, quien está en la obligación de probar o demostrar que suscribió el título con espacios en blanco; o, que impartió determinadas instrucciones para ser llenado y que estas fueron incumplidas *“Siempre que se firme un papel con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar esta de autenticidad , hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (...)pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto (...)”*⁵.

En otras palabras, frente a la presunción de certeza del contenido del título valor firmado por la señora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE**, le corresponde a quien censura lo allí consignado, demostrar: (i) que el título se entregó al tenedor demandante con el espacio de la cantidad del crédito en blanco; (ii) que además dio instrucciones precisas al tenedor de cómo y porque cantidad llenar dicho espacio; (iii) que pese a ello el tenedor desconoció las instrucciones del suscriptor.

Con fundamento en lo descrito, observa este operador judicial que la deudora **MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE** dentro del trámite de objeciones, no logró acreditar los supuestos de hecho que estaba alegando (art. 167 C.G.P), es decir, no acreditó ante las presentes diligencias las siguientes circunstancias: 1) que el título valor presentado hubiese sido firmado por ella con espacios en blanco; 2) que hubiese dejado algún tipo de instrucción para llenar los citados espacios en blanco; 3) que el tenedor legítimo procedió a llenar los espacios en blanco dejados en el título valor desconociendo las condiciones entregadas por el suscriptor del cartular. Estos sucesos, eran más que necesarios haberlos probado en el proceso, en aras de que lo alegado saliera avante.

⁵ Hernando Devis Echandía. *Compendio de Derecho Procesal - Tomo II, Pág. 401.*



Así entonces, lo propuesto por la deudora deberá ser denegado, lo cual conduce a que se declare la prosperidad de la objeción interpuesta por el acreedor **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S** y, por lo tanto, se dispondrá que su crédito sea reconocido y se gradúe en su momento por el operador de insolvencia en la suma que aparece consignada en el título valor No. 5366, es decir, (**\$16.003.200.00**).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las objeciones planteadas por los acreedores **COOPROFESORES** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS V & J**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por el acreedor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA.** No obstante, se le deja advertido al operador de insolvencia que deberá tener en cuenta en su momento oportuno lo motivado en esta decisión frente a la obligación N° 15-00194242-9 que obra a favor de dicho acreedor.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por el acreedor **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al operador de insolvencia de la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** que en su momento oportuno se reconozca el crédito del acreedor **CREDIPOPULAR SANTANDER S.A.S** en la suma que aparece consignada en el título valor No. 5366, es decir, (**\$16.003.200.00**).

QUINTO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, para que continúe con el trámite, tal como lo dispone el artículo 552 del CGP.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede ningún tipo de recurso, según lo ordenado en el artículo 552 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 231

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

LCGM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bede636ca3fba9b708e9ca872e45e97f07737bc96f0e7d506704979b2b7d80**

Documento generado en 14/02/2024 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>